REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1135

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00817, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas el Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y la sociedad comercial Hack LTD., los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Amor con Hechos (MAH), y [redacted], contra la resolución núm. 000191, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00817, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, la sociedad HACK LTD., y, por consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA a la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL para conocer del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad MINISTERIO DE AMOR CON HECHOS MAH y el señor [redacted], en fecha 8 de octubre de 2024, contra la Resolución núm. 000191, dictada en fecha 17 de mayo de 2024 por la [redacted], conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de estatuir, violación del artículo 51 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y violación a la tutela

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

judicial efectiva, al debido proceso de la ley y el apego irrestricto a la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de las partes recurridas Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y la sociedad comercial Hack, LTD., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0062/2026 de fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle General Cabral

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 93, edificio [redacted], *suite* 05, altos, municipio y provincia de San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el Ministerio de Amor con Hechos (MAH), y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a Prisila Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. Asimismo, en el expediente reposa el acto núm. 50/2026, de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Hack, LTD., expresando el ministerial que fue entregado a la Licda. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de estatuir, desnaturalización, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto a sus argumentos, incurriendo en efecto, en una falta de estatuir; que al declinar la competencia, los jueces del fondo desnaturalizaron lo dispuesto en el artículo 157.2, referente a la competencia de la corte civil, exclusivamente, en cuanto a las resoluciones del Director General de la Onapi, como órgano jerárquico superior de la institución; que el tribunal *a quo* ha desconocido la vigencia del artículo 1 de la Ley No. 1494 y sus modificaciones, el carácter restringido del artículo 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el artículo 51 de la Ley 107-13, los criterios constitucionales y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, configurándose, una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 2. No obstante lo anterior, consta que la parte recurrida, la sociedad HACK LTD., solicita en sus escritos de defensa y contrarréplica que este tribunal se declare incompetente por razón de la materia. Sostiene que la competencia corresponde a la jurisdicción civil, en específico a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la naturaleza de interés privado que reviste el caso. 3. Al respecto, el Tribunal verifica que la presente acción se interpuso contra la Resolución núm. 000191, dictada en fecha 17 de mayo de 2024 por la [redacted] (ONAPI), mediante la cual se acogió la acción en cancelación por falta de uso incoada por la sociedad HACK LTD., resultando en la anulación del registro de la marca mixta MIRA CIELO AGUA PURIFICADA, a nombre de la sociedad MINISTERIO DE AMOR CON HECHOS MAH y al señor [redacted], en la clase internacional 32. En este contexto, esta Corte estima procedente analizar si esta es la vía procesal idónea para la anulación de las resoluciones dictadas por una de las Direcciones de la ONAPI. 4. Cabe precisar que la competencia es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto sometido a su ponderación. Conforme a la Ley núm. 834 de 1978, puede ser: a) ratione materiae o de atribución, esto es, la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica con exclusión de los demás tribunales, ya sea por la cuantía o la naturaleza del litigio; y b) ratione loci o en razón del territorio, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro de ese territorio puedan suscitarse. 5. Precisado lo anterior y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atendiendo al fundamento invocado por la parte recurrida, se advierte que la incompetencia alegada es ratione materiae o de atribución. Esta materia es de orden público. En consecuencia, todo tribunal, a petición de parte o de oficio, debe pronunciarla. En ese orden, corresponde precisar que el objeto de esta acción, según las pretensiones del acto de recurso contencioso-administrativo, consiste en anular y dejar sin efecto la Resolución núm. 000191, dictada en fecha 17 de mayo de 2024 por la [redacted]…. 18. A modo de colofón, y atendiendo a las consideraciones precedentes, este Plenario se manifiesta en consonancia con lo sostenido por el Tribunal Constitucional y por la Corte de Casación, y reitera que, cuando se interpone una acción tendente a obtener la nulidad de una resolución administrativa cuya génesis se origina en una controversia sobre la titularidad, el uso u otro aspecto relativo a un derecho de propiedad industrial, la competencia para conocer de la impugnación recae en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la jurisdicción territorial competente. 19 Así las cosas, y con base en los considerandos que anteceden, corresponde acoger la excepción de incompetencia por razón de la materia planteada por la sociedad HACK LTD. y declararse este tribunal incompetente para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo" (sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Amor con Hechos (MAH) y [redacted], el cual fue declinado en razón de la competencia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. **Sobre la falta de estatuir.** Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación****; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[4].

30. Del análisis del aspecto examinado y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente denuncia que los jueces del fondo incurrieron en una alegada falta de estatuir, vicio fundamentado en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declinar la competencia a la Cámara Civil y Comercial

[4] SCJ. Tercera Sala. sent. núm. SCJ-TS-23-0592. 31 de mayo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

31. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante.

b) en cuanto a la desnaturalización, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

1) planteamiento general

32. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Amor con Hechos (MAH) y [redacted] contra la Resolución núm. 000191 de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), mediante la cual se acogió la acción en cancelación por falta de uso, incoada por la sociedad comercial Hack, LTD.

33. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada

por la jurisdicción civil y comercial. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción civil y comercial, por lo que envió su conocimiento a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, previo apoderamiento vía la Presidencia de dicha Corte de Apelación, motivos por los cuales la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), interpuso el presente recurso de casación, bajo el alegato de que este asunto resulta de la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y sus modificaciones, 51 de la Ley núm. 107-13, y los criterios constitucionales y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia.

2) en cuanto a la competencia del tribunal superior en estos casos

34. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en

ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

35. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

38. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

39. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie**.

40. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su

competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

41. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

42. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de

los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

43. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

44. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

45. Respecto al presente caso, las normas en base a las cuales el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su incompetencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) son los artículos 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

46. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se ha indicado anteriormente, el artículo 139 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

47. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos), que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

48. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

49. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

50. En ese sentido, entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi),

en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

51. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

52. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

53. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi, no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi, y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

54. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), en sus

atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

55. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, esa alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

56. De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia para conocer del recurso en cuestión, el cual pretende la nulidad de una resolución dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede rechazar los aspectos examinados.

c) con relación al aspecto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

57. En este ámbito, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos único medio planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 51 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que el referido aspecto no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00817, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.